Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó el fallo de primer grado que desestimó la demanda de responsabilidad extracontractual en contra de la demandada Inmobiliaria Mall Viña del Mar S.A., y la acogió respecto de la demandada Desco S.A. condenándola a pagar $658.000.- por daño emergente.

Segundo: Que la recurrente acusa la infracción de los artículos 384 N° 2, 408 y 425 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1698, 2314, 2317, 2320 y 2329 del Código Civil, porque se infringieron las reglas de la sana crítica al valorar la pericia atribuyendo la emisión de polvo a excavaciones previas al año 2013, además de otorgarse valor a la testimonial sólo para acreditar algunos daños, y desconocer lo constatado en la inspección personal del tribunal; unido a que se descartó la responsabilidad solidaria de la inmobiliaria, pese a que como dueña de la obra responde de los hechos de la constructora; añadiendo que los permisos municipales no excluyen la culpa civil, y que se ha desconocido el principio de reparación integral.

Tercero: Que conforme a lo previsto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, la recurrente no cita infringidos como normas decisoria litis el artículo 18 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y los artículos 2003 regla 3ª, 2323 y 2324 del Código Civil, en cuya virtud los jueces del fondo acogieron la falta de legitimación pasiva de la inmobiliaria demandada, razón por la que el arbitrio, al menos en dicha parte, no puede prosperar.

Cuarto: Que, asimismo, el recurso se encuentra construido sobre una propuesta fáctica distinta de la asentada por los jueces del fondo, quienes establecieron que la inmobiliaria demandada encomendó la ejecución de la obra a la constructora mediante contratos a suma alzada en cuya virtud esta última la dirigió y ejecutó; que las excavaciones a las que se atribuye la contaminación por emisión de polvo se ejecutaron antes de la intervención de la constructora; y que el uso de grúas y tránsito de camiones contaban con autorización municipal, sin constatarse infracción; además de descartar que el asentamiento del terreno se produjera por la vibración de la maquinaria empleada por aquélla; siendo tales circunstancias inamovibles para esta Corte, a falta de la denuncia eficaz de infracción de alguna norma reguladora de la prueba.

Quinto: Que, sobre el particular, no se advierte vulneración del onus probandi dado que, correspondiendo a la demandante, ésta no probó los hechos que atribuye

PCXWDFNTXWY

a las demandadas, salvo el uso de áreas verdes del condominio por trabajadores de la constructora. Por otro lado, la valoración de la testimonial es una cuestión entregada privativamente al análisis de los jueces del fondo que escapa al control en sede de casación, sin que tampoco conste contradicción en su apreciación; en cuanto a la pericial, si bien se invoca la infracción de las reglas de la sana crítica, no se explica qué principio de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científicamente afianzado habría sido desatendido, discrepando la recurrente más bien de su valoración; y, finalmente, sobre la inspección personal, no se desconoce lo constatado en relación con el estado de las fachadas del condominio, sino que sólo se descarta que dicho daño sea imputable a la constructora.

Sexto: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad de fondo debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol Nº 45.413-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 05/11/2026 12:26:15

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 05/11/2026 12:26:15

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 05/11/2026 12:26:16

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 05/11/2026 12:26:16

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 05/11/2026 12:26:17

PCXWDFNTXWY

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L., Mireya Eugenia Lopez M. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PCXWDFNTXWY